



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0256 /2019

ANTOFAGASTA, 30 OCT 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0085/2018 de fecha 07 de mayo del 2018 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto **"Adecuación del Centro Logístico Reinvent Zona Norte"** (en adelante "Proyecto original").
2. La carta s/n ingresada en el sistema electrónico con fecha 08 de agosto de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual la señora Loreto Gómez, en representación de Recycling Innovation and Technologies SpA (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **"Modificación a proyecto: Adecuación del Centro Logístico Reinvent Zona Norte"** (en adelante, el "Proyecto").
3. La carta D.R. N° 0259/2019 de fecha 4 de septiembre de 2019 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta s/n de fecha 26 de septiembre de 2019, recepcionada con fecha 30 de septiembre de 2019 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); Res. N°7 del 29 de marzo de 2019, el 1 de julio de 2019 para los actos administrativos exentos del trámite de toma de razón; y la Resolución Exenta RA N°119046/280/2019 de fecha 03/09/2019, que nombra al Director Regional de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, la señora Loreto Gómez, en representación de Recycling Innovation and Technologies SpA en carta indicada en numeral 2 de los Vistos, complementada con la carta indicada en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **"Modificación a proyecto: Adecuación del Centro Logístico Reinvent Zona Norte"**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El proyecto tiene por objetivo almacenar nuevas sustancias peligrosas Clase 8 de la NCh 382. Of 2004. Dicha adición no alterará la capacidad de almacenamiento ya aprobada. Por otra parte, se incorporará el almacenamiento de sustancias no peligrosas. Ver las siguientes tablas:

Tabla 1. Totalidad de sustancias peligrosas a almacenar.

Sustancia	Peligrosidad	Observación	Forma de almacenamiento	Cantidad
Hidróxido de litio (LiOH*H ₂ O)	Clase 8	Sustancia peligrosa incorporada	Maxisacos o granel en Bodega N°1 y Bodega N° 2	No se modifica la cantidad de almacenamiento aprobada, correspondiente a 13.902.000 kg.
Soda Caustica (NaOH)				
Hipoclorito de sodio (NaOCl)				
Cloruro férrico (FeCl ₃)				
Oxido de calcio (CaO)		Sustancia peligrosa aprobada		
Sulfhidrato de sodio (NaHS / H ₂ O)				

Tabla 2. Totalidad de sustancias no peligrosas a almacenar.

Sustancia	Observación	Forma de almacenamiento	Cantidad
Concentrado de cobre	Sustancia no peligrosa incorporada	Maxisacos o granel al interior de Bodega N°1 y/o Bodega N° 2 y/o Bodega Domo A y/ Bodega Domo B	Bodega Domo A: 6.851 t Bodega Domo B: 9.142 t Total: 15.993 t
Cloruro de sodio			
Ceniza de soda o carbonato de sodio anhidro (Na ₂ CO ₃)			
Policloruro de aluminio sólido (Aln(OH) mCl13n - m)			
Cloruro de calcio (CaCl ₂)			
Metabisulfito (Na ₂ S ₂ O ₅)			
Dihidroxido de calcio (Ca(OH) ₂)	Sustancia no peligrosa aprobada		
Carbonato de ácido de sodio (NaHCO ₃)			
Carbonato de litio (Li ₂ CO ₃)			
Cloruro de magnesio hexahidratado (MgCl ₂ x 6H ₂ O)			
Cloruro de potasio (KCl)			

- b) Se mantendrán las capacidades de almacenamiento aprobadas, no obstante, las Bodegas N°1 y N°2 podrán, además, almacenar sustancias no peligrosas.
- c) Se incluyen dos nuevas bodegas de almacenamiento de sustancias no peligrosas:

- i. Bodega Domo A



Superficie: 1.200 m²
Capacidad de almacenamiento: 6851 t.

- ii. Bodega Domo B
Superficie: 1.600 m²
Capacidad de almacenamiento: 9.142 t.

d) Se adjuntan hojas de seguridad de sustancias peligrosas y no peligrosas en Anexo 1 y 2 respectivamente, de la carta individualizada en el Vistos 4 de la presente Resolución.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.4 Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día)

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace...”

El proyecto incorpora nuevas sustancias peligrosas. No obstante, éstas corresponden a la Clase 8 de la NCh 382 Of 2004 y no modificarán la cantidad de almacenamiento aprobada del proyecto original (13.902.000 kg para Clase 8, sustancias corrosivas).

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Las obras del proyecto serán de baja magnitud y no cambian sustantivamente lo evaluado en el proyecto original, referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que no se modificará la capacidad de almacenamiento de las bodegas de sustancias peligrosas Clase 8 de la NCh 382. Of 2004. Cabe destacar que todas las partes y obras del proyecto se ubican dentro de las instalaciones existentes del Proyecto original.

Por otro, las nuevas bodegas de sustancias no peligrosas (Domo A y B) no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados del Proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificación a proyecto: Adecuación del Centro Logístico Reinvent Zona Norte”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El Proyecto **“Modificación a proyecto: Adecuación del Centro Logístico Reinvent Zona Norte”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del Proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Loreto Gómez, representante legal de Recycling Innovation and Technologies SpA cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



RAMÓN GUJARDO PERIÑES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


DLR/NMM/TBC/tbc

Distribución:

Atte. Sra. Loreto Gómez, Recycling Innovation and Technologies SpA. Dirección: Av. Apoquindo N° 3910, piso 16, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta. PERTI-2019-2701.